



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

FBB 750/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 –
Imputado: Urbano, Javier y Otros
s/Asociación Ilícita y Incumplim.
de Autor. y Viol. Deb.
Func. Públ. (Art.249)

ACOMPAÑA – SOLICITA

Señores Jueces Federales:

Gabriel González Da Silva, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, interinamente a cargo de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, me presento y digo:

I. Por la presente se acompañan las actas acuerdo de juicio abreviado (art.431 bis CPPN) suscriptas por esta parte y por los coimputados José Luis GALARZA y Alberto Luis GONZÁLEZ, junto a sus respectivas defensas.

Con fecha 19 de noviembre de 2019 se acompañó el acta de juicio abreviado correspondiente al coimputado Alberto Rosamel DODERO (conf. archivos titulados “*ACOMPAÑA ACTA DE JUICIO ABREVIADO DODERO - Parte 1 [Presentado 19/11/2021 14:03]*” y similar con “Parte 2”).

De este modo, atento al estado de autos, solicito que se fije audiencia en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que se declaren admisibles los acuerdos

de juicio abreviado celebrados con los tres coimputados y, cumplido ello, que se dicte sentencia definitiva respecto a los mismos.

II. En este orden, si bien no se alanzó un acuerdo equivalente con relación a Javier Eduardo URBANO, coimputado en autos, los restantes acusados sí han arribado a un acuerdo con esta parte, solicitando que se imprima el trámite previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Dentro de tal cuadro, este Ministerio Público entiende que la voluntad de un único coimputado, no puede ir en detrimento de quienes optaron por la vía alternativa (los restantes tres acusados) ya que en el marco de su derecho de defensa en juicio la consideraron como la mejor forma de tutelar sus intereses, por lo que corresponde admitir los acuerdos presentados respecto a estos últimos.

Ello así porque, en este caso, la conducta de quien no aceptó el acuerdo puede ser analizada en forma separada a la conducta atribuida a los que sí consideraron conveniente a sus intereses, asistidos por sus defensas, imprimir el trámite de juicio abreviado.

No desconoce esta parte que una interpretación excesivamente literal del Código Procesal Penal, vedaría la solución propiciada (art. 431 bis, último párrafo, CPPN).

Digo excesivamente literal porque si bien el párrafo referido dispone que *cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad*, lo cierto es que nada impide interpretar que ese consentimiento unánime se refiere a los acusados respecto a los cuales se aplicará ese trámite alternativo, ya que incluso el propio



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

ordenamiento ritual prevé la posibilidad de que se realicen juicios separados por un mismo delito por el cual están acusadas diferentes personas (conf., primer párrafo último supuesto del art. 360 del CPPN), o bien directamente la separación de juicios (conf. art. 360, segundo párrafo, del CPPN).

De esta manera, se postula una interpretación armónica y progresiva de la norma que más derechos acuerda a los acusados, y que garantiza una mejor y más pronta solución al caso.

Pero se comparta o no ese criterio hermenéutico, lo cierto es que, si el Ministerio Público Fiscal, que es quien debe mantener la acción y, en su caso la acusación, no ve obstáculo para ello, y los imputados (en este caso tres de cuatro) también manifestaron -con la asistencia y acuerdo de sus defensas- su voluntad de someterse al trámite alternativo, no existe ningún óbice para acudir a ese procedimiento, debiéndose resolver en juicio oral y público la situación del único coimputado que no aceptó por separado.

Una decisión contraria atentaría contra la voluntad consensuada entre las partes, en el supuesto de los encausados, atentaría en su estrategia del caso y en definitiva de su derechos de defensa en juicio y debido proceso y en el caso particular del Ministerio Público Fiscal se entrometería, en lo mismo en su teoría del caso y mejor resolución del “conflicto” y fundamentalmente en el principio acusatorio y de *ne procedat iudex ex officio* amparados por el art. 120 CN.

Atención: no soslayo que la voluntad de las partes no puede subvertir el orden público (art. 12 del CCyCN). Esta misma disposición establece que “el acto respecto del cual se invoque el

amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir”.

Sobre esto debo decir que más allá que el concepto de “orden público” es mucho más abarcador y variable de criterios ligados a la tradición, de los principios jurídicos, políticos, morales y económicos obligatorios para conservar el orden social del pueblo en una época determinada a diferencia de precisión de la propia ley, incluso procesal penal, aquí, con lo propuesto, no se afecta de modo alguno derecho o garantía constitucional de ninguno de los involucrados (manda superior al CPPN); no se altera el normal funcionamiento de las instituciones gubernamentales -entre ellas el Poder Judicial-, ni la legitimidad del poder político (*imperium* del Tribunal) o el consenso social.

Tampoco se verifica ningún fraude a la ley ya que la solución que se pretende aplicar no es más ni menos la que deriva de la interpretación progresiva de la actual redacción del juicio abreviado y la que consigna el legislador contemporáneo en el CPPF, de entrada en vigencia total en todas las jurisdicciones del país.

Asimismo, una solución antípoda, también vedaría el acceso a la vía que las partes consideramos como la mejor forma de tutelar los intereses en juego, e incurriría en una interpretación de la disposición menos benigna puesto que la desvirtúa, ya que, insisto: no existe obstáculo alguno para que la conducta del coimputado que no aceptó someterse al trámite alternativo sea analizada por separado.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Es por todo ello que el nuevo Código Procesal Penal Federal, de manera expresa, admite la celebración de acuerdos parciales, en cuanto estipula que la existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos (conf. art. 323 CPPF). El Tribunal, con su actual composición -es dable destacar- viene aplicando *motu proprio* sobre todo principios de la nueva normativa ritual -que incluso aún no han sido habilitados por la Comisión de Monitoreo e Implementación del CPPF para la jurisdicción federal de Bahía Blanca- y nadie se ha opuesto a esta modalidad pues se considera más beneficiosa para los involucrados en las causas sometidas a estudio.

No existe óbice entonces -y hasta resultaría contradictorio- que así lo haga en este caso, en donde, además, lo que se propugna es la aplicación de una *norma in bonam partem*.

Concretamente en los artículos 323 a 325 del nuevo digesto ritual, surgen otras alternativas expresas a las ya previstas por la normativa procesal de momento vigente, resultando de interés para el caso que nos ocupa, lo mencionado en el art. 325 *in fine* en cuanto establece que “(...) *la existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos (...)*”, posibilitando de este modo la celebración de acuerdos parciales.

La nueva ley es clara en cuanto a posibilitar que, en una misma causa, algunos de los coimputados acuerden un juicio abreviado y otros no y refleja así la intención del legislador de brindar a las partes de un más amplio marco jurídico al tiempo de resolver la situación de las personas sometidas a una persecución penal.

Y el instituto del juicio abreviado ya se encuentra previsto en el ordenamiento procesal vigente (de modo que no resulta necesario aguardar por su implementación) habiendo sido ampliada la posibilidad de su aplicación, por lo que, en este sentido, tales nuevas previsiones pueden resultar operativas a tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la nueva normativa que prevé el efecto retroactivo de aquellas disposiciones que resulten más beneficiosas para los imputados.

En este orden, el propio Tribunal Oral ante el cual me dirijo, cierto que, en su anterior composición, admitió acuerdos parciales. Ello sucedió en la causa FBB 19936/2018 ("Tomassi, María Teresita y otros s/ inf. ley 23.737", que al separarse pasó a caratularse "Suárez, Hernán y otros s/ Infracción ley 23.737", de la cual se desprendió la FBB 17069/2017 "Alaniz, Analía Alejandra, Suazo Patricio Arturo s/ inf. ley 23.737".

En esa oportunidad, el Tribunal dispuso la separación de las causas en los términos del artículo 360 del Código Procesal Penal de la Nación, entendiendo que ello se encaminaba a salvar el derecho de los imputados a obtener un pronunciamiento definitorio de su situación a la brevedad posible, evitándose de tal modo una demora perjudicial para el derecho de defensa reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional (CNCP, Sala II, J.A. 1994-IV-632).

Para fundamentar la viabilidad de la celebración parcial del acuerdo de juicio abreviado (con algunos de los imputados), ello habida cuenta que, conforme la interpretación literal y e intransigente la ley procesal de momento vigente (ley 23.984), como dije, exige la conformidad de todos los procesados para la



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

abreviación del juicio (artículo 431 bis, in fine, del CPPN) bastan con estos argumentos.

Sin embargo, esta representación del Ministerio Público Fiscal, encuentra otras razones que permiten arribar a la misma solución, parte de las cuales han sido puestos de manifiesto en otros antecedentes jurisprudenciales similares al caso que nos ocupa (incluso en lo que atañe a la multiplicidad de imputados, víctimas, maniobras delictivas investigadas y documentación - múltiple incautada-)¹.

Al respecto, considera esta Fiscalía que la disposición procesal hasta el momento vigente no constituye obstáculo para la aceptación de los acuerdos parciales, por cuanto:

i) La norma procesal mencionada tiene por objeto, por un lado, descomprimir el trabajo de los Tribunales, al permitir que, en los casos en que acusadores y defensores lleguen a un acuerdo que el Tribunal considere aceptable, se abrevie la producción de la prueba, evitando la realización del debate y dictando una sentencia con los elementos producidos durante la instrucción.

Además, la admisión de los hechos y responsabilidad del procesado (mas no su culpabilidad, conf. art, 325, último párrafo) opera como un elemento que permite canalizar su reconocimiento y arrepentimiento, a la vez que otorga seguridad jurídica a los hechos, que a partir de entonces no podrán ser ni recurridos ni tampoco cuestionados.

Pero al mismo tiempo, una vez aceptado por el Tribunal, el acuerdo actúa como una garantía para el procesado, quien, a cambio de su admisión de los hechos en los términos del

¹ Conf. al respecto igual tesitura adoptada por el TOC N° 24 de la Capital Federal, c. 842/858/903, “PICO, José Manuel y otros, rta. el 5/12/02 y el TOC N° 16 de la Capital Federal, C. 1692, 1923,1688, “PACHECO, Eduardo Ernesto y otros”, rta. el 16/12/09.

requerimiento de elevación a juicio, se asegura que la pena que eventualmente se le imponga no superará el monto pactado con la Fiscalía.

Surja lo que surja del debate oral que se realice respecto del imputado que no aceptó la propuesta -incluso en detrimento de sus consortes o agravando su situación procesal en base a nuevos elementos probatorios que pudiesen surgir del transcurso del juicio- ellos tendrán la seguridad de que la Fiscalía no podrá dar marcha atrás sobre sus actos propios y deberá limitarse a la acusación, la mensuración y el monto de pena oportunamente acordado.

ii) La previsión del Código Procesal vinculada con la necesaria conformidad de todos los imputados, prevista para los casos habituales, torna virtualmente imposible la realización de un juicio abreviado en supuestos en donde existe multiplicidad o al menos varias personas involucradas pasivamente (más de uno), tal como se verifica en el caso que nos ocupa.

iii) Sin desconocer el hecho de que el juicio abreviado constituye una excepción, y el debate oral y público es la regla -al menos en el espíritu original del Código Procesal-, lo cierto es que en causas complejas y que hacen a la propia integridad de las instituciones de la República como ésta, la abreviación parcial del juicio resulta de incuestionable utilidad para que se pueda llegar a un debate acotado a aquellas personas respecto de las cuales existir controversias insuperables de otro modo.

La abreviación parcial del juicio no sólo habrá de posibilitar limitar el debate en el tiempo y, consecuentemente permitirá emplear más eficientemente los recursos escasos de los que dispone el Poder Judicial para la cantidad de causas penales tiene en trámite.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Pero, además, y de modo esencial, habilitará cumplir con una exigencia convertida en garantía constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Mattei” (*Fallos*, 272:188), que es la vinculada con la obligación de poner fin, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que todo proceso penal conlleva.

La presentación de estos juicios abreviados, no sólo permitirá al Tribunal iniciar el debate de tal manera acotada y concluirlo antes de lo que se presume ello habrá de ocurrir (si intervienen todos los imputados), sino que desde el momento en que se concreta su presentación, las personas que los han firmado, como se señaló, saben que las pretensiones punitivas del Estado en su contra (*postuladas exclusivamente en el marco de dicho acuerdo y en tanto no existan retractaciones o modificaciones respecto de los términos acordados por las partes*) quedan limitadas en los términos de los acuerdos (pues el Tribunal no podrá aplicar penas más graves que las solicitadas por el este Ministerio Público en el marco y en el contexto propio de tales acuerdos), brindando en consecuencia certidumbre a su situación procesal.

De modo que respecto de las personas que están dispuestas a reconocer su responsabilidad en los hechos que se les imputan, no permitirles abreviar el juicio significaría obligarlas a someterse al debate, y que en el caso en que admitiesen allí su culpabilidad al prestar declaración indagatoria, no obtengan ningún beneficio o garantía a cambio. Es decir, se verían privadas de mejorar su situación procesal como contrapartida de una admisión de los hechos que redundaría en una más eficiente administración de justicia.

iv) Por otro lado, debe tenerse especialmente presente la antigua y pacífica doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, en el sentido de que las normas procesales pueden ser excepcionalmente alteradas, en tanto ello no signifique un menoscabo a alguna garantía constitucional o al debido proceso, cuando razones de economía procesal y del buen servicio justicia lo justifiquen (*Fallos*, 310:2842; 318:1834; 319:322; 322:447; 323:3002, 3991, entre muchos otros).

En el mismo sentido, ha sostenido el Alto Tribunal que las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (*Fallos*, 308:490; 312:623, entre otros).

Este parece ser claramente uno de esos casos. Por una parte, los acuerdos han sido celebrados libremente, siguiendo una estrategia procesal compartida por los defensores y sus asistidos, y consensuada con la Fiscalía.

Amén de todo lo expuesto, el juicio abreviado culminará con una sentencia, que deberá contener los mismos requisitos de justificación y motivación que las que se pronuncian luego de un debate, donde quienes firmaron los acuerdos podrán ser condenados o absueltos (aquí no se verifica la mera posibilidad de rechazar el acuerdo, como sí exige la normativa cuando todos los imputados la presentaron, pues, en definitiva, se va a realizar un juicio igual que los habilitará a decretar su absolución en caso de así considerarlo pertinente) en función de la prueba reunida durante la instrucción, y que podrá ser recurrida en iguales condiciones que cualquier otra sentencia.

Sobre este tópico, es conveniente adelantar que, a criterio de esta Fiscalía, en la especie se impone dictar sentencia por todos los casos -incluso aquél que no encuentre solución a través de este acuerdo y se sustancien en el debate oral y público respectivo-,



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

una vez que el Tribunal lleve adelante y concluya dicho juicio oral. El dictado de una única sentencia definitiva que resuelva la situación procesal de todos los involucrados permitirá evaluar la situación en conjunto de todos los procesados e incluso habilitaría al Tribunal a arribar a una solución desincriminante respecto de algún caso particular en base a la prueba desarrollada durante el debate, aventando toda posibilidad de prejuzgamiento por parte de los Sres. Jueces, quienes dictando una sentencia del modo sugerido no tendrían que excusarse dándole intervención a otro Tribunal, lo que sin duda alguna construiría una demora injustificada para este proceso que ya demanda varios años de tramitación.

Previo a todo ello, nada obsta a que incluso antes de la realización del juicio, entrevisten a los nombrados en los términos de los arts. 40 y 41 CP.

v) Finalmente, párrafo aparte merece efectuarse para evaluar la situación respecto del restante procesado que –eventualmente- no opte por celebrar el presente acuerdo de juicio abreviado.

Al respecto, la presentación de estos convenios no representa un perjuicio mayor al que se produciría si sus consortes de causa (que decidieron celebrar el acuerdo) admitiesen lisa y llanamente su responsabilidad al prestar declaración indagatoria durante el juicio, y tiene la ventaja de que, en lugar de verse sorprendidos al inicio del juicio con dicha confesión, conozcan de antemano esta situación y puedan preparar de un modo más eficiente su defensa de cara al debate.

Resulta importante tener presente que el juicio abreviado es un juicio o al menos un procedimiento más breve para arribar al dictado de una sentencia que exige los mismos recaudos que un juicio común, de modo que no representa no una mera

homologación de un acuerdo entre las partes. Lo que se abrevia, en definitiva, es la producción de la prueba, pero, lo mismo, deberá concluir en una sentencia que contendrá las mismas formalidades que la que se dicta luego de un debate oral y público, que podrá ser condenatoria o absolutoria, con la única limitación de que, en caso de recaer una condena, ella no podrá exceder a la pactada por las partes.

vii) Como se adelantara en los párrafos que anteceden, un motivo de peso para exigir la conformidad de todos los procesados para llegar al juicio abreviado, radica en una razón práctica, que es la de evitar eventuales contradicciones en las sentencias, por una parte, y el peligro de prejuzgamiento que significaría emitir una sentencia anticipada al debate, respecto de los mismos hechos que se discutirán después.

Para aventar estos dos peligros, es que, a como se indicara, el Tribunal debería llamar autos para sentencia con esta presentación (previa audiencia en los términos del artículo 41 del CP); diferir el pronunciamiento definitivo una vez finalizado el debate oral y público respecto de los otros procesados, y en consecuencia, dictar una única sentencia que los incluya a todos.

De este modo se podrá valorar en su conjunto la situación de cada uno de los imputados, y si las pruebas producidas durante el debate modificasen el conjunto de las ya incorporadas en este expediente, los procesados podrán gozar de las modificaciones que sean más favorables, y quedarán resguardados de las más gravosas por el acuerdo que han firmado.

Procediendo del modo indicado se podrá conjugar:

a) el derecho de todos los involucrados a poner fin al proceso del modo más rápido y razonable posible;



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

b) el derecho de los procesados a no verse sometidos a un debate y mejorar su situación a cambio de su admisión de los hechos;

c) las razones de economía procesal que se verán efectivamente reflejadas en un debate mucho más corto del que se llevaría a cabo en caso de incluir a todos los procesados, y

d) las exigencias de imparcialidad del Tribunal.

ix) Todas estas razones conllevan a admitir la aplicación del instituto de juicio abreviado de manera parcial respecto de aquellas personas imputadas en la causa que han decidido –con el debido asesoramiento de sus asistencias técnicas- celebrar el presente acuerdo con esta representación del Ministerio Público Fiscal, no pudiéndose soslayar por otra parte, que la solución propuesta no es otra a la que se endereza la normativa ritual nacional (siguiendo en este sentido la tendencia que vienen adoptando buena parte de ordenamientos procesales provinciales), la que con la sanción del nuevo Código Procesal Penal (ley 27.063, modificada por las 27.146 y 27.050, pero sin alterar las previsiones que aquí se ponen de manifiesto) precisamente trae prevista de manera expresa tal solución.

Así, lo que al respecto quedara consignado en dicha normativa futura expresando la voluntad actual del legislador procesal penal, constituye otro elemento de interpretación de la norma vigente que necesariamente debe ser tenido presente al momento de evaluar la pertinencia de la solución aquí propuesta².

Bajo este prisma u objetivo (aunque por una vía diferente a la separación de la causa), adoptó la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II,

² *In re*, CSJN, Fallos, 9:365, y 9:577, ambos de 1870, en aplicación de las disposiciones del Código Civil, previo a su entrada en vigor.

en la causa CCC 56144/2005/TO1/CFC3 - CNC3, Registro 844/2018 *"Curatola, Eugenio y otros s/ defraudación por administración fraudulenta"*, resuelta el 11 de julio de 2018, donde se aceptaron los juicios abreviados de algunos imputados, se fijó fecha de debate para los restantes que no habían acordado, y se dispuso sentenciar el caso con respecto a todos los acusados al finalizar el juicio oral y público, todo lo que fue convalidado por la instancia nacional de casación.

En efecto, la Cámara Nacional de Casación consideró que esa forma de resolver **no afectó la imparcialidad de los juzgadores, ni privó o cercenó alguna garantía constitucional de la imputada que no suscribió el respectivo acuerdo**, y que la excepción que se hizo en el caso a la regla del artículo 431 in fine del código de forma, se sustentó debidamente en precedentes de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que permiten obviar la aplicación mecánica de regulaciones procesales cuando razones de economía procesal y buen servicio de justicia lo aconsejen, y siempre que de esa manera se cumpla igualmente el fin último de la norma y no haya menoscabo a garantías constitucionales o al debido proceso legal.

Ejemplificó ello con el hecho que diferentes regulaciones procesales provinciales, y el nuevo ordenamiento de forma federal, admite acuerdos no unánimes y ello, en general, no provoca agravio constitucional alguno. En otras palabras, ninguna razón de peso existe para optar por una solución contraria a la aquí postulada.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Un extremo que no debe pasar por desapercibido, por su relevancia, es que recientemente el caso citado fue abordado por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal orden, el Máximo Tribunal nacional, con fecha 21 de octubre de 2021 (escasos dos meses atrás), declaró inadmisibile, invocando que en el remedio impugnativo no se habían refutado todos los argumentos de la sentencia recurrida, el recurso extraordinario de la defensa de uno de los imputados que no había suscripto los respectivos acuerdos, a través del cual se cuestionaba la decisión que había aceptado los mismos pese a que no existía consentimiento unánime.

Es decir, la Corte dejó firme lo resuelto 11 de julio de 2018 en la sentencia antes citada de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (Conf. CSJN, causa CCC 056144/2005/TO01/17/CS1, “*Amestoy, Silvina Laura s/ incidente de recurso extraordinario*”).

Debo también traer a colación la opinión del Procurador General Eduardo Ezequiel Casal en ese precedente (conf. dictamen del 17 de septiembre de 2019 en causa CCC 56144/2005/Tol/17/CS1).

En su dictamen, convalidó lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación (acompañando de este modo la propuesta de sus inferiores jerárquicos, entre los que me encontraba), al destacar que del recurso no se lograba advertir que la inteligencia que le asignó el Tribunal anterior al artículo 431 bis del ordenamiento ritual haya importado una afectación de la garantía de imparcialidad o de defensa en juicio, resolviendo que “*el recurrente no logra demostrar que la inteligencia que el tribunal asignó en el caso a*

lo dispuesto por el artículo 431 bis del ordenamiento ritual haya importado una afectación de la garantía de imparcialidad, la que no depende del procedimiento aplicable sino de la naturaleza y el alcance de la intervención anterior de los jueces y el contenido de sus decisiones [...] La respuesta de la sala apelada al agravio basado en el derecho a la defensa en juicio también acierta en la medida en que rechaza que exista un derecho a interrogar a los coimputados. Ello se funda en el carácter incoercible de las declaraciones del acusado, derivado de su derecho constitucional a guardar silencio”.

A su vez, agregó que la condena de la imputada se había basado en prueba enteramente producida en el debate y que resultaba *“aún más difícil advertir cómo, en este contexto, un cuestionamiento basado en la conformidad de los demás imputados respecto de su participación en los hechos hubiera podido resultar decisivo para una solución diferente del caso”.*

Es decir, convalidó lo que otros tribunales ya han dicho y se propugna en esta presentación, el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación no impide celebrar acuerdos parciales, cuando esa aceptación implica beneficios desde el punto de vista de una mejor y más pronta administración de justicia y beneficia a aquellos imputados que, voluntariamente, decidieron someter su caso a ese trámite, todo ello con pleno acuerdo del Ministerio Público Fiscal.

Ninguna afectación constitucional provoca ello en aquellos acusados (en este caso, uno solo) que no brinden su consentimiento al procedimiento abreviado, aspectos que, en definitiva, convalidó, al declarar inadmisibile el recurso



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

extraordinario, nuestro máximo tribunal y que claramente delineó el Procurador General en su dictamen.

De esta manera, con la aceptación de los acuerdos de juicio abreviado nos ajustamos a la doctrina de la Corte Suprema de la Justicia en cuanto a que la solución aportada aparece como apropiada toda vez que colaboraría con la finalidad de evitar la profusión de trámites, situación que va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, porque si bien no se prescindiría de realizar un debate oral y público, el mismo se circunscribiría a un imputado, con la consecuente disminución de medidas probatorias y testigos convocados, que se multiplicarían de realizar el debate con todos los imputados.

Pero no es solo ello, los imputados gozan del derecho, ante el consentimiento de esta parte, de que su caso se resuelva de la mejor manera que ellos entendieron aconsejable, previo asesoramiento por sus defensas.

No desconozco el criterio de la actual composición titular de ese Tribunal Oral, pero la opinión del Procurador General, y lo resuelto **-posteriormente-** por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se tratan de circunstancias que entiendo novedosas y que ameritarían un reexamen del criterio expuesto por el Tribunal Oral en la causa 19585/2017/TO1 (*“Godino, Juan Pablo, Castro, Mariano Daniel, Lencina, Maria Laura y López, Pablo Lucas P/ Infracción Ley 23.737”*, sent. 07 de abril de 2021), proceso que, dicho sea de paso, posteriormente terminó resolviéndose a través del procedimiento abreviado. Ello, al menos, en aplicación de la doctrina del Leal acatamiento de los fallos del Máximo Tribunal nacional, que si bien limita su decisión al caso en particular, obliga a que los jueces

aporten criterios novedosos para juzgar casos análogos en contra de lo que ella dijo. Lo contrario implica, cuanto menos, un dispendio jurisdiccional absolutamente innecesario, porque se sabe de antemano que los recursos que eventualmente presenten todas las partes (este MPF adelanto que sí lo hará, en caso de obtener una decisión contraria), conllevará a reeditar un planteo que ya fue resuelto dilatando exageradamente de este modo la resolución final de estas actuaciones.

Fundamentalmente en este caso en que son tres los acusados que optaron por esta vía alternativa, y un solo imputado es el que decidió no acudir a ese trámite.

De esta manera, la decisión de un único imputado no afectará la decisión de los otros tres, y como lo destacó el Procurador General y la determinación de estos últimos en nada puede perjudicar al primero, ya que su caso se resolverá a través del trámite ordinario, de acuerdo con las pruebas que se produzcan y agreguen durante el debate.

Resta adunar que, en otras jurisdicciones federales, la postura que aquí se plasma posee una aplicación generalizada.

Así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia señaló que *“aunque no sea del caso, que el rito procesal en la jurisdicción enunciado antes y el adveniente art. 288 del Código Procesal Penal Federal, contemplan los juicios abreviados, estableciéndose que si hubiera varios imputados, solo se aplicará si todos ellos prestan su conformidad y el último, en parágrafo 4º, ‘La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos...’, normas*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

que reconocen apoyo en los principios de aplicación antes referidos y la ley penal más benigna, de vocación para el caso e impiden circunscribirse por una casuística delimitativa material territorial, que lesiona garantías fundacionales.- Selectividades basadas en criterios ordenatorios coyunturales, resultan impropias de una correcta exégesis normativa, vedar arbitrariamente la aplicación del instituto a ciertas jurisdicciones en la República, que no pasó antes, ni aún en los tiempos aciagos iniciales del país, cuyas leyes rigen iguales en toda su geografía, sin contrariar las garantías fundamentales antes referidas, resulta una señal de su soberanía (...) Más, cuando la frontera a la aplicación del instituto del juicio abreviado, mejor concebido, no deviene impuesta por el propio espíritu y letra de su texto, cuya perspectiva es clara, que si bien pudiera llevar a interpretar que ella exige expresamente una regla adjetiva que lo regule, defina alcances y especifique requisitos de procedencia, es una apariencia colocarlo en suspenso en esta región, al estar frente a una regla marco” (causa N° FCR 7506/2017/TO1 “AGUIRRE, Walter Adrián s/ Infracción Ley 23737”, sentencia del 24 de agosto de 2021).

En otras palabras, la solución aquí propiciada, cuenta con respaldo en precedentes del Máximo Tribunal, en la opinión del Procurador General y en lo resuelto en diferentes instancias y jurisdicciones federales y nacionales, ello sin olvidar la gran cantidad de jurisdicciones provinciales donde la celebración de acuerdos de ese tipo resulta práctica cotidiana.

III. Ahora bien, respecto a la situación de Javier Eduardo URBANO, entiendo que no corresponde separar las actuaciones correspondientes, y continuar su trámite por separado a los efectos de que las imputaciones a su respecto continúen por el trámite común (conf. arts. 359 y cctes. CPPN) y como dije,

sustanciado el debate a su respecto se dicte una única sentencia por todos.

IV. En definitiva, teniendo en cuenta el criterio anterior del propio Tribunal Oral, lo resuelto en otras jurisdicciones, lo decidido por la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, la opinión del Procurador General, lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la voluntad expresa de tres de los cuatro imputados - convalidada y controlada por sus asistencias técnicas- y de este Ministerio Público Fiscal, se solicita que se le imprima a la solución del caso, en relación a Alberto Rosamel DODERO, a José Luis GALARZA y a Alberto Luis GONZÁLEZ, el trámite previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que se declaren admisibles los acuerdos de juicio abreviado y que, cumplido ello, se dicte sentencia definitiva respecto a los mismos.

Hago reserva de recurrir en casación y del caso federal en caso de que la resolución adoptada sea contraria a la pretensión que aquí se postula.

FISCALÍA GENERAL, 2 de febrero de 2022.

GONZALEZ	GONZALEZ DA SILVA Gabriel
DA SILVA	serialNumber=CUIL
Gabriel	23239676359, c=AR,
	cn=GONZALEZ DA SILVA
	Gabriel
	2022.02.03 11:28:15 -03'00'